

RESOLUCIÓN No. 00095

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 931, 999 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2010ER52053 del 4 de octubre de 2010, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con Nit 860.500.212-0, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 68 B - 90, sentido Norte - Sur de esta Ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico 16686 del 28 de octubre de 2010, emitió la **Resolución 7212 del 22 de noviembre de 2010**, por la cual se otorgó registro al elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 68 B 90, sentido Norte - Sur de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que posteriormente mediante radicado 2012ER152867 del 12 de diciembre de 2012 la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, identificada con Nit 860.500.212-0 allegó solicitud de prórroga del registro para el elemento en comento.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico No. 04613 del 19 de julio de 2013, cuyas conclusiones fueron acogidas en la **Resolución 01377 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109469)**, por la cual se otorgó a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, con NIT. 860500212 - 0, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento Tipo Valla Tubular Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 68 B 90, sentido Norte - Sur de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

Que, el acto administrativo en mención fue notificado de manera personal el 13 de junio del 2018 al apoderado de la sociedad, señor Oscar Mauricio Huertas Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.928; así mismo, la resolución cobró firmeza el día 21 de junio del 2018, según constancia de ejecutoria y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 21 de febrero del 2019.

Que, posteriormente, con el radicado No. 2021ER110956 del 04/06/2021, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, solicitó prórroga del registro otorgado mediante Resolución 7212 del 22 de noviembre de 2010 y prorrogado con resolución No. 01377 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109469).

Que, posteriormente mediante el radicado No. 2021ER232991 del 27 de octubre del 2021, el señor Jorge Eliecer Medina Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.574, en calidad de representante legal de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **ICO VALLAS SAS**, con Nit. 901.488.258-6, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 7212 del 22 de noviembre de 2010 y prorrogado con resolución No. 01377 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109469), al elemento valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 68 B 90, sentido Norte - Sur de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió la **Resolución No. 02122 del 27 de mayo de 2022 (2022EE128353)**, por la cual, resolvió en su artículo primero: *“AUTORIZAR la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la Resolución 7212 del 22 de noviembre de 2010 y prorrogado con resolución No. 01377 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109469), a la sociedad ICO VALLAS SAS, con Nit. 901.488.258-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

Que, una vez revisada la documentación aportada con el radicado No. 2021ER110956 del 04 de junio de 2021, esta Subdirección con oficio No. 2022EE165642 del 5 de julio de 2022, solicitó a la titular del registro dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 7 de la Resolución No. 931 de 2008, en el sentido de allegar la autorización suscrita por el propietario del inmueble para la instalación del elemento tipo valla con estructura tubular. Comunicación que consta con acuso de recibo el 26 de julio del 2022.

Que, en respuesta al requerimiento, la titular del registro, sociedad **ICO VALLAS SAS**, con NIT. 901.488.258-6, mediante radicado No. 2022ER215688 del 25 de agosto de 2022, allegó autorización de ingreso al predio suscrita por el señor Arturo Medina Leguizamon, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.179.053, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la AK 72 No. 68 – 90.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de prórroga del registro para el elemento tipo valla tubular ubicado en la Av. Carrera 72 No. 68 B 90 (dirección catastral) orientación Norte-Sur de la localidad de Engativá de esta ciudad, y emitió el **Concepto Técnico N° 06185 del 3 de junio de 2022 (2022IE135710)**, en el que se concluyó lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO N°: 06185 del 03/06/2022

“1. OBJETIVO

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de prórroga del registro, presentada con el Rad. No 2021ER110956 del 04/06/2021, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, de propiedad de la sociedad ICO VALLAS SAS, con NIT 901.488.258-6, cuyo representante legal es el señor: RICARDO ECHEVERRI GARRIDO, identificado con C.C. No 80180903, y ubicado en la Av. Carrera 72 No. 68 B 90 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 01377 del 2018, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No 203397 del 22/05/2022. (...)

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL Y URBANÍSTICA

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2)	48.00/37.74	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML)	17.60/5.70	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML)	23.30	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*4. Tipo de Elemento	VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR	De la solicitud de prórroga y de las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
5. Número de Caras	2	De la solicitud de prórroga y de las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*6. Elemento Publicitario Instalado	SI	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
*7. Ubicación del elemento	PREDIO PRIVADO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*8. Texto de Publicidad	CLARO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
9. Orientación Visual	NORTE-SUR	De la solicitud de registro	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*10. Tipo de Vía	V - 1	Consulta SINUPOT - SDP	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80 mts en el inmueble?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.10, DEL DECRETO 506 DE 2003
13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts)	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 3, LEY 140 DE 1994
14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto?	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 7, NUMERAL 9, DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008
15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica?	NO	Consulta SINUPOT-SDA, y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 959 DE 2000
*16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y Embajadas?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5 LITERAL B DEL DECRETO 959 DE 2000
17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?	NO	Consulta SINUPOT-SDA Y VISOR GEOGRÁFICO AMBIENTAL DE LA SDA	SI	ARTÍCULO 5 LITERAL D DEL DECRETO 959 DE 2000
18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5 LITERAL A DEL DECRETO 959 DE 2000

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES																															
DESCRIPCIÓN	FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS																														
*19. Uso del Suelo: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS	 <p>USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION AK 72 68 B 90</p> <table border="1"> <tr> <td>TRATAMIENTO:</td> <td>CONSOLIDACION</td> <td>MODALIDAD:</td> <td>URBANISTICA</td> <td>FOHA:</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>AREA DE ACTIVIDAD:</td> <td>RESIDENCIAL</td> <td>ZONA:</td> <td>ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO</td> <td>LOCALIDAD:</td> <td>10 ENGATIVA</td> </tr> <tr> <td>FECHA DECRETO:</td> <td></td> <td>No. DECRETO:</td> <td>Dec 438 - 2005 Mod +Res 223 de 200</td> <td>LIT:</td> <td>26 LAS FERIAS</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>SECTOR:</td> <td>6 LAS FERIAS</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Sector de Demanda:</td> <td>C</td> </tr> </table> <p>LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:</p> 	TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	URBANISTICA	FOHA:	6	AREA DE ACTIVIDAD:	RESIDENCIAL	ZONA:	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO	LOCALIDAD:	10 ENGATIVA	FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	Dec 438 - 2005 Mod +Res 223 de 200	LIT:	26 LAS FERIAS					SECTOR:	6 LAS FERIAS					Sector de Demanda:	C		
TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	URBANISTICA	FOHA:	6																												
AREA DE ACTIVIDAD:	RESIDENCIAL	ZONA:	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO	LOCALIDAD:	10 ENGATIVA																												
FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	Dec 438 - 2005 Mod +Res 223 de 200	LIT:	26 LAS FERIAS																												
				SECTOR:	6 LAS FERIAS																												
				Sector de Demanda:	C																												

5. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 22/05/2022, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Av. Carrera 72 No. 68 B 90 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, encontrando que:

- El elemento se encontró instalado, tiene publicidad, su estructura es estable, está en buen estado, y no excede las medidas permitidas.

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Carrera 72 No. 68 B 90 (dirección catastral) orientación Norte-Sur



Foto 2. Vista del panel orientación Norte-Sur y de la estructura de la valla, en buenas condiciones y estable.

(...) 7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de prórroga (Rad. 2012ER152867 del 12/12/2012), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro según Rad. No. 2021ER110956 del 04/06/2021 y ubicado en la Av. Carrera 72 No. 68 B 90 (dirección catastral) orientación NORTE-SUR, actualmente en trámite **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

*En consecuencia, la solicitud de prórroga, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** la prórroga, del registro, al elemento revisado, evaluado, y que no ha tenido modificaciones, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que " *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación

Y Principios, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales,*

Página 8 de 17

turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año

Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“ARTÍCULO 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.(...)”

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los

Página 11 de 17

términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales. Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones

en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

Que, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución **7212 del 22 de noviembre de 2010 y prorrogado con resolución No. 01377 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109469)**, presentada por la titular del registro de su momento, mediante radicado 2021ER110956 del 04/06/2021.

Que, cabe resaltar que, de conformidad con la **Resolución No. 02122 del 27 de mayo de 2022 (2022EE128353)**, la sociedad **ICO VALLAS SAS**, asumió todos los derechos y obligaciones derivadas del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 68 B 90, sentido Norte - Sur de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

Que, así las cosas, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado 2021ER110956 del 04 de junio de 2021, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico 06185 del 3 de junio de 2022, bajo radicado 2022IE135710**, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular con estructura tubular ubicado en la Av. Carrera 72 No. 68 B 90 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, localidad de Engativá de esta ciudad, cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento y estructuralmente el elemento cumplió con los requisitos exigidos.

Que, mediante radicado 2021ER110956 del 04 de junio de 2021, se anexó el recibo de pago No. 5112699001 del 26 de mayo de 2021, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento

Página 13 de 17

del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, según las condiciones estructurales del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la valla tubular con estructura tubular ubicado en la Av. Carrera 72 No. 68 B 90 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, localidad de Engativá de esta ciudad, se deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"

Que, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría encuentra que el elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar el registro de la publicidad exterior visual, de conformidad con los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR a la sociedad **ICO VALLAS SAS** con Nit. 901.488.258-6, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 7212 del 22 de noviembre de 2010 y prorrogado con resolución No. 01377 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109469)**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 68 B 90, sentido Norte - Sur de la localidad de Engativá de esta ciudad como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	ICO VALLAS SAS Nit. 901.488.258-6	Solicitud de prórroga y fecha	2021ER110956 del 04/06/2021
Dirección notificación:	Carrera 13 No. 89 – 42 of 301	Dirección publicidad:	Avenida Carrera 72 No. 68 B 90
Uso de suelo:	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS	Sentido:	Norte - Sur
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial

Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo
---	---

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según

las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Av. Carrera 72 No. 68 B 90 (dirección catastral), localidad de Engativá, de esta ciudad, con orientación Norte-Sur.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2010-2412**.

ARTÍCULO TERCERO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **ICO VALLAS SAS**, con Nit. 901.488.258-6, a través de su representante legal, en la Carrera 13 No. 89 – 42 of 301 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico recheverri@icomedios.com o la que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

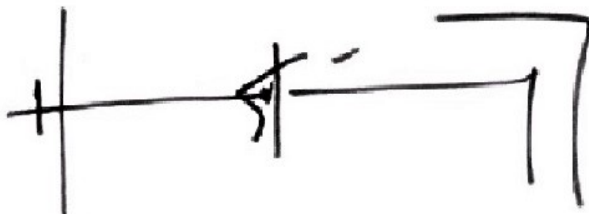
ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 días del mes de enero de 2023



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2010-2412

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCION:

01/11/2022

Revisó:

Aprobó:

Firmó: